

# La revocación o modificación de sentencias:

## ¿un indicador de la *calidad* del desempeño judicial?

**Carlos Báez Silva**

Becario del CONACYT para estudios de doctorado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

[carlbaez@hotmail.com](mailto:carlbaez@hotmail.com)



This article takes up the discussion of whether or not the rate of sentence revocation or granting of requests for protection is a reliable indicator for observing or “measuring” the quality of jurisdictional decisions. The main question that the article addresses is whether or not mechanisms for reviewing judicial decisions can be seen as barometers of their “quality” or even the efficiency of judicial work. The author argues that discrepancies between the findings of a first instance judge and those of a review judge can be the result of differences in the meanings that they attribute to a given text in that the meaning can never be entirely fixed- there is always a possibility of “finding” or “creating” a different meaning. Over time there have been many changes in the criteria used to interpret legal issues, even in the Supreme Court. The author concludes a Supreme Court’s decision to modify some of its criteria does not necessarily imply that it is recognizing that it “made a mistake”.

El hecho de que una sentencia (de primera o de segunda instancia) sea revocada o modificada por la decisión de un juzgador revisor no implica, necesariamente, que la sentencia revocada o modificada sea incorrecta o esté equivocada. Es decir, una sentencia revocada o modificada no, necesariamente, es una decisión errónea o viciada. Así, el juez cuya sentencia sea modificada o revocada no puede ser tildado, sin más, de “equivocado” o “ineficiente”. Esto, por supuesto, lo saben bien los propios juzgadores.

Sin embargo, en ocasiones, y debido a la necesidad imperiosa de generar información relacionada con la “calidad” del *servicio público de impartición de justicia*, los administradores judiciales o los observadores independientes tienden a suponer que un índice de revocabilidad de sentencias (número de sentencias revocadas a un juzgador en un periodo fijo) puede convertirse en un indicador apto para observar qué tan “eficientes” son los tribunales o qué tan “buenas” son las decisiones que toman ciertos juzgadores.

La tendencia a suponer que ciertos jueces (los que revisan) toman mejores decisiones que otros

(aquellos cuyas decisiones son revisadas) tiene su origen en el propio diseño de la organización judicial. Una organización jerarquizada tiende a imponer la percepción de que las decisiones de los “superiores” son las mejores. Por otra parte, una organización jerarquizada (cuya función principal es tomar decisiones) tiende a imponer, desde la cúspide, criterios estrictos con la finalidad de uniformar las decisiones futuras, de forma tal que, paulatinamente, se conforme un sistema coherente. Sin embargo, la aplicación judicial del derecho se revela ante la jerarquía impuesta por la organización.

A continuación se desarrolla el argumento que sostiene que un índice de revocabilidad de sentencias o de amparos concedidos no es un indicador confiable para tratar de observar o “medir” la *calidad* de las decisiones jurisdiccionales.

Es lugar común que en los informes anuales que rinden los presidentes de los tribunales superiores de los estados, se incluyan dos datos relevantes: por

un lado el número de sentencias de primera instancia que, en segunda, fueron confirmadas, modificadas y revocadas; por el otro, el número de amparos directos interpuestos en contra de sentencias definitivas de las salas, desglosado, casi siempre, por concedidos (en forma lisa y llana o “para efectos”), negados y sobreesidos.

Por lo regular, al resaltar un número bajo de amparos concedidos, el presidente en turno afirma que ello es un indicador de la “calidad” de las resoluciones (y de la justicia) de ese tribunal. Es decir, se presupone que si las sentencias de la jurisdicción local se confirman en la federal ello obedece a que las sentencias son de “buena calidad”, tanto así como que los magistrados estatales “no se equivocaron”, pues lo federales “coincidieron” con ellos. Este supuesto, así como el corolario, se aplican por analogía a las decisiones de primera instancia: si la sentencia de ésta no es revocada o modificada entonces es una sentencia “buena” o “correcta”, y el juez está “haciendo bien las cosas”.

Sin embargo, cabe preguntarse si los mecanismos de revisión de las decisiones judiciales pueden ser vistos como barómetros de “calidad” de las mismas o, más allá, de la eficiencia del desempeño judicial. Tales mecanismos (denominados comúnmente *medios de impugnación*) tienen como objeto someter a examen una resolución judicial que el impugnador considera que no está *apegada a derecho* o es errónea en cuanto a la *fijación de los hechos*<sup>1</sup>. En principio, pues, los medios de impugnación buscan disminuir la probabilidad de que se tomen decisiones “erróneas”.

Lo anterior supone que una decisión judicial puede resultar equivocada por dos razones: a) no “apegarse a derecho” y/o b) no fijar “correctamente” los hechos; y también supone que los jueces revisores están exentos de cometer errores y siempre son capaces de tomar decisiones correctas. Esto se inscribe en lo que Nieto ha denominado *determinismo legal* y que es una de las falacias del paradigma jurídico tradicional<sup>2</sup>: cada caso tiene *una* solución correcta y siempre se encuentra en la ley.

...  
cabe preguntarse si los mecanismos de revisión de las decisiones judiciales pueden ser vistos como barómetros de “calidad” de las mismas o, más allá, de la eficiencia del desempeño judicial.

Conforme a un modelo *decisional* de la aplicación judicial del derecho<sup>3</sup>, es posible distinguir, con efectos meramente descriptivos, cuatro diferentes problemas<sup>4</sup> que el juzgador debe resolver mediante sendas decisiones:

1. La determinación de la validez y aplicabilidad de las normas sustantivas de aplicación relevante al caso concreto (el problema de la *validez* de las normas).
2. La determinación de un significado de tales normas de manera precisa y suficiente para ser usadas en la decisión del caso concreto (el problema de la *interpretación* de las normas).
3. La aceptación, como probados, de los hechos del caso y su descripción en el lenguaje de las normas aplicables (el problema de la *prueba* de los hechos).
4. La determinación de las consecuencias jurídicas de los hechos probados de acuerdo con las normas aplicables (el problema de las *consecuencias*).

Se puede mencionar que, de manera muy esquemática, los primeros dos problemas se relacionan directamente con la fijación o construcción de la premisa normativa del silogismo judicial, en tanto que el tercero lo está con la premisa fáctica. Para Igartua<sup>5</sup> es procedente aclarar que el juzgador no enfrenta *siempre todos* estos problemas, ni necesariamente en el orden mostrado, ni, menos aún, cada decisión es independiente de las otras.

Este mismo autor concluye que, de los problemas citados, el de la interpretación se filtra a los otros tres, pues éstos se resuelven en la medida en que se resuelva el del sentido atribuido a los textos normativos<sup>6</sup>. Así, el principal problema de la aplicación judicial del derecho estriba en la determinación del sentido o significado de los textos normativos aplicables a un caso concreto.

Si los medios de impugnación tienen como objeto someter a examen una resolución judicial que se

1 Alcalá-Zamora y Levene, citados por Ovalle Favela, José (2003), *Derecho procesal civil*, México, Oxford University Press, p. 228.

2 Nieto, Alejandro (2000), *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, p. 40.

3 Wróblewski, Jerzy (1992), *The Judicial Application of Law*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers, pp. 30 ss.

4 Wróblewski menciona seis, pues además de los arriba citados incluye como problemas al de la *subsunción* y al de la “decisión final”, sin embargo el propio autor considera que el primero es una cuestión de lógica formal y el segundo carece de interés.

5 Igartua Salaverriá, Juan (2003), *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, Centro de Estudio Políticos y Constitucionales, p. 106.

6 *Op. cit.* p. 109.

considera que no está *apegada a derecho* o es errónea en cuanto a la *fijación de los hechos*, cuando se interpone alguno de dichos medios se argumenta que alguna de las premisas del silogismo de la decisión es incorrecta, ya sea la normativa o la fáctica.

Si se acepta que la premisa fáctica se construye a partir de la fijación de la normativa, y que el principal problema de ésta es el sentido atribuido a la norma, resulta entonces que, en muy buena medida, cuando se interpone un medio de impugnación en contra de la sentencia de algún juzgador, se está planteando un problema de interpretación.

...  
**la discrepancia entre un juez de origen y un juez revisor puede ser resultado del diferente sentido que uno y/u otro atribuyan al texto interpretado.**

El juicio de amparo, en sus vertientes de control de constitucionalidad y de medio de impugnación de las sentencias judiciales<sup>7</sup>, tiene como objetivo inmediato la verificación de que no se violaron los derechos de las partes en un proceso o en la decisión jurisdiccional con la cual culmina. En muchas ocasiones, se trata de un examen que tiene por objeto comprobar que tanto el proceso como la sentencia se apegan a las normas constitucionales y legales correspondientes. Esto último implica un contraste o comparación entre dos normas: la constitución o la ley y la sentencia combatida. Los principios lógicos de contradicción y de tercero excluido dictan<sup>8</sup> que a) dos normas jurídicas contradictorias no pueden ser válidas ambas, y que b) cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden resultar ambas inválidas; por lo tanto, al existir contradicción entre la sentencia y la norma constitucional o legal, y por mandato del principio de *lex superior*, la resolución judicial no puede ser válida.

Es indudable que esta comparación y la consecuencia posterior puede ser, por lo regular, un ejercicio poco complicado; pero no es menos indudable que, en otras tantas ocasiones, tal ejercicio puede resultar bastante difícil. Esta dificultad nace del hecho de que los cánones o parámetros de comparación que se utilizan para calificar al objeto comparado no están fijos. En otras palabras: es evidente que el parámetro con que se califica la constitucionalidad o legalidad de una sentencia es, precisamente, la constitución o la ley; pero resulta que éstos no son sino textos que, en virtud de ser continentes de lenguaje, pueden ser interpretados en cualquier momento. O sea que el sentido o significado de los documentos llamados “constitución” y “ley” no está fijado de manera indubitable, sino que siempre existe la posibilidad de “encontrar” o “crear” un sentido diferente.

Si se acepta lo anterior, se deberá aceptar también que, entonces, la discrepancia entre un juez de origen y un juez revisor puede ser resultado del diferente sentido que uno y/u otro atribuyan al texto interpretado. Por supuesto que la “mejor” interpretación será aquella mejor sustentada, es decir, la mejor argumentada. Pero de aquí no se sigue en forma alguna que los jueces que revisan las sentencias de otros jueces *siempre* cuenten con o generen los mejores argumentos que sostengan una *mejor* interpretación. Las decisiones judiciales, no hay que olvidarlo, son resultado del juicio o criterio de una persona que está obligada a justificar su decisión, la cual, sometida al juicio o criterio de una persona distinta, puede ser considerada equivocada o errónea, lo cual, a su vez, también se debe justificar<sup>9</sup>.

Sin embargo, en todo sistema que consista en la toma de decisiones y en la revisión de éstas, alguien debe tener la última palabra, alguien debe tomar la decisión que ponga fin a la discusión<sup>10</sup>. Esta necesidad del sistema no es una virtud moral, ya que la decisión final no necesariamente es la “mejor” decisión, por el mero hecho de que es la final. En otras palabras: la decisión de un tribunal revisor (de constitucionalidad o de legalidad) no necesariamente es mejor que la decisión revisada.

Suponer que las decisiones de *segunda instancia*, de *instancia de revisión* o de amparo directo son siempre las correctas (o quizá sólo las “más” correctas), implicaría, por un lado, que existe una y sólo una decisión correcta, a la cual fue incapaz de arribar el juzgador de primera instancia y, por el otro, que tal instancia resulta, siempre que sus decisiones sean sometidas a revisión, falible o *ineficiente*. Aún en el caso de que en segunda instancia se confirme la decisión tomada en la primera, la verdaderamente importante viene a ser la del tribunal revisor, pues la primera decisión se encuentra en suspenso mientras no se declare que el revisor “coincide” con el criterio del revisado.

Así, la revisión y, en su caso, consecuente casación de las decisiones judiciales no es un indicador confiable de la calidad de éstas. Es un mecanismo que puede

7 Fix-Zamudio, Héctor (1999), *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, pp. 29 ss.

8 García Máynez, Eduardo (2004), *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón, p. 25.

9 Esto presupone que no existe una sola respuesta correcta a cada problema planteado a un juez, sino que puede haber, en ocasiones, al menos dos posibles soluciones correctas, de entre las cuales el juzgador se decide por una, decisión que está obligado a justificar o “motivar” como prescribe la constitución.

10 Esta necesidad de todo sistema basado en la toma de decisiones se traduce, en un Estado de Derecho, en la necesidad de ofrecer o generar seguridad jurídica a los individuos.

ser de utilidad para detectar la regularidad con la que los jueces revisados se apegan a criterios establecidos o señalados por los jueces revisores, pero de esta necesidad del sistema no se sigue que las “mejores” decisiones “correctas” siempre sean tomadas (o sean tomadas frecuentemente) por los jueces revisores.



Los tribunales mexicanos están organizados en forma burocrática o jerárquica. Según Damaska<sup>11</sup>, quien adapta el modelo de Weber<sup>12</sup>, las organizaciones judiciales jerarquizadas se caracterizan por:

- a. El atributo principal y característico de los funcionarios, es decir, lo propio de los servidores públicos de una organización judicial jerarquizada, es su *profesionalización*:
  1. El cargo se convierte en una *profesión*, es decir, los funcionarios son *profesionales*.
  2. La ocupación del cargo presupone un aprendizaje profesional.
  3. El funcionario o burócrata disfruta, por lo regular, de una estimación social “estamental” específicamente realzada.
  4. Existe un conjunto de garantías jurídicas que le permiten al funcionario gozar de la posibilidad de una relativamente larga permanencia en el cargo.
  5. El funcionario recibe un salario determinado por las funciones (obligaciones) a su cargo, y no por sus habilidades particulares.
  6. El funcionario ocupa la mayor parte de su tiempo en el ejercicio del cargo, lo cual genera que esa sea su actividad principal.
- b. Los funcionarios guardan entre sí una relación de estricto *orden jerárquico*:
  1. Existe el principio de jerarquía funcional y de tramitación.
  2. Los funcionarios son nombrados, en el tipo ideal, por una autoridad superior.
  3. El funcionario se coloca y avanza en un escalafón.
- c. Los funcionarios toman decisiones mediante el uso de estándares técnicos:
  1. Rige el principio de las atribuciones expresamente señaladas en disposiciones jurídicas.

2. La administración moderna, es decir, burocrática, se basa en documentos o expedientes.
3. El desempeño del cargo por parte de los funcionarios se realiza conforme a normas generales susceptibles de aprendizaje, fijas y completas. El conocimiento de tales normas que rigen su acción es la introducción a una tecnología especial en posesión, exclusivamente, de los funcionarios.

Por otra parte, la organización de los tribunales deja marcas imborrables en el diseño procesal<sup>13</sup>, por lo que es posible detectar la forma y la medida en que el diseño organizacional de los tribunales afecta al proceso, pues éste se estructura en razón de aquél. En el proceso que se desarrolla en una organización judicial jerárquica (o burocrática, según Weber) se pueden observar las siguientes marcas<sup>14</sup>:

1. El proceso consiste en una serie metódica y rígida de etapas;
2. Existe una revisión jerárquica de las decisiones jurisdiccionales que, antes que excepcional, es ordinaria, común, normal, corriente, a tal grado que se le percibe como una etapa más del proceso;
3. La revisión jerárquica de las decisiones es, o puede llegar a ser, omnicomprensiva, pues puede abarcar tanto cuestiones de derecho como de hecho (prueba);
4. Lo anterior genera la necesidad de una justificación amplia y exhaustiva de las decisiones judiciales;
5. El expediente del caso reviste una importancia capital;
6. Los juicios se segmentan en una serie de actuaciones o audiencias, pues no existe lo que en los sistemas de *common law* se conoce como el “día en la corte”, una sola audiencia en la que se desahogan absolutamente todas las pruebas;
7. El registro “oficial” del proceso sólo se puede realizar ante la presencia de funcionarios del propio tribunal, por lo que las acciones de las partes carecen de validez.

Como ya se mencionó, en la organización judicial jerárquica las decisiones se toman conforme a parámetros o estándares técnicos pertenecientes a dos diferentes tipos o modelos:

- a. El tecnocrático o *consecuencialista*, que consiste en determinar las consecuencias de las diversas y decisiones correctas posibles y escoger la alternativa

11 Damaska, Mirjan (1986), *The Faces of Justice and State Authority*, New Haven, Yale University Press, pp. 16 ss.

12 Weber, Max (1992), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 174 ss.

13 Damaska, *op. cit.* p. 47.

14 *Ibidem*.

más atractiva en términos de metas propias de la organización judicial, de forma tal que la decisión se justifica mediante las consecuencias deseables que, se cree, derivarán de ella<sup>15</sup>.

b. El *legalista*, que, según el autor, prevalece en los aparatos tradicionales de la justicia; consiste en que se espera que los juzgadores tomen una decisión particular cuando los hechos de los que conocen se encuentran especificados exactamente en una hipótesis normativa. Al contrario de lo que sucede en el inciso anterior, la decisión no se justifica en razón de las favorables consecuencias que se espera genere la misma, sino que su corrección es evaluada en términos de fidelidad a la norma aplicada<sup>16</sup>. Dentro del tipo legalista de toma de decisiones judiciales, Damaska distingue dos variaciones:

b'. El legalismo *pragmático*, que postularía la utilización de las normas legales como "ejemplos" que ilustran el tratamiento que debieran recibir las situaciones concretas de la vida; los parámetros para la toma de las decisiones están dirigidos a áreas estrechas, referidas a sistemas concretos de hechos; ante una situación de "la vida real", el juzgador la comparará con el "ejemplo" previsto en la norma, de forma tal que entre mayor coincidencia o semejanza entre la situación de "la vida real" y la hipótesis normativa, mayor será fuerza "guiadora" de la norma<sup>17</sup>.

b''. El legalismo *lógico*, presupone la existencia (o al menos la construcción) de una red de principios y normas jurídicas coherentes y consistentes, de forma tal que las decisiones judiciales pueden llegar a no considerar aspectos concretos de los casos particulares. En esta versión del legalismo, se parte del presupuesto de que el conjunto de normas jurídicas conforma un sistema en el que no hay lugar para las contradicciones entre normas, ni entre éstas y los principios que rigen tal sistema. La labor del juzgador (sobre todo del de segunda instancia), antes que resolver los litigios que se le plantean, consiste en mantener la consistencia y la coherencia del sistema.

Conforme a la última variante del legalismo, las opiniones dominantes se forman en la cúspide de la pirámide judicial y se filtran hacia los escalones inferiores. La revisión de la decisión, a cargo de un juzgador de nivel superior, tiene como principal objetivo garantizar que, en efecto, las opiniones dominantes hayan sido las guías de la decisión de primera instancia, de forma tal que el sistema no sufra afectaciones. Por ello es que se sostiene que la "tasa de revocabilidad" (el número de sentencias revocadas a un juzgador en un periodo dado) no puede resultar un indicador de eficiencia, sino de la regularidad con que un determinado juzgador sigue o no las "opiniones dominantes" generadas dentro de la judicatura.

La jurisprudencia es la interpretación judicial de la ley<sup>18</sup>, o sea, es el sentido o significado atribuido a las normas jurídicas con carácter de ley al ser aplicadas judicialmente<sup>19</sup>.

... la "tasa de revocabilidad" (el número de sentencias revocadas a un juzgador en un periodo dado) no puede resultar un indicador de eficiencia, sino de la regularidad con que un determinado juzgador sigue o no las "opiniones dominantes" generadas dentro de la judicatura.

La jurisprudencia no implica la creación o derogación de una norma, sino que es la interpretación válida y obligatoria de la ley, que se forma por haberse resuelto una contradicción de tesis o sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario. Por ello, cuando existe, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecuen al supuesto precisado en la misma.<sup>20</sup>

En un texto publicado por la Suprema Corte se afirma que la jurisprudencia fija, como regla general obligatoria, el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción,

15 Damaska, *op. cit.* p. 21.

16 *Ibidem.*

17 Damaska, *op. cit.* p. 22.

18 JURISPRUDENCIA, en *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda parte, XLIX, pág. 60.

19 JURISPRUDENCIA, NATURALEZA, en *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, XLIV, pág. 86; JURISPRUDENCIA, NO ES LEY, SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY, en *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, LII, pág. 53.

20 REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, IX, Mayo de 1999, Página: 480, Tesis: 2a./J. 37/199, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

puede actualizarse en asuntos similares, y someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes, a los jueces inferiores<sup>21</sup>.

Conforme al artículo 192 de la *Ley de Amparo*, la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito (TCC); los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito también crean jurisprudencia, la cual es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales<sup>22</sup>.

Es tal la fuerza vinculante de la jurisprudencia que la Suprema Corte ha prescrito que los juzgadores están obligados a analizar y dar seguimiento, en forma permanente, a los medios informativos que la difunden<sup>23</sup>. Por lo que toca a los Jueces de Distrito, éstos tienen el deber de cumplir con la jurisprudencia y si no lo hacen incurrir en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas.

En virtud de la organización judicial mexicana, tanto la Suprema Corte como los TCC, pueden conocer de la legalidad y constitucionalidad de las decisiones del resto de juzgadores del sistema, tanto de los federales como de los estatales. Se ha reconocido que la revisión de las sentencias tiene la finalidad de evitar los choques de criterio entre diferentes juzgadores<sup>24</sup>. Así, la revisión que llevan a

cabo los referidos órganos jurisdiccionales implica que la labor interpretativa de los órganos creadores de jurisprudencia federal recae tanto en leyes federales como en leyes locales. De esta forma, el sentido obligatorio de una disposición estatal de naturaleza civil, penal, mercantil, laboral o administrativa lo fijan aquellos órganos<sup>25</sup>.

No obstante lo anterior, existe un criterio aislado en el sentido de que

Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los asuntos de su competencia están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial referida

a una legislación de un Estado de la Federación distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación<sup>26</sup>.

Al margen de la obligatoriedad de la jurisprudencia, una de las tareas principales de la Suprema Corte, y que es una productiva forma de creación de aquella, facilita que el sistema depure las contradicciones: la resolución de la contradicción de tesis<sup>27</sup>, la cual, junto con la revisión de las sentencias,

**Al margen de la obligatoriedad de la jurisprudencia, una de las tareas principales de la Suprema Corte, y que es una productiva forma de creación de aquella, facilita que el sistema depure las contradicciones...**

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003), *La jurisprudencia en México*, México, p. 662.

<sup>22</sup> Artículo 193 de la *Ley de Amparo*.

<sup>23</sup> JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, Agosto de 2000, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Página: 364, Tesis: 2a. CV/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Común.

<sup>24</sup> SENTENCIAS. LA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN ELLAS POR LOS JUECES DE DISTRITO NO IMPLICA SU ILEGALIDAD, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Pleno, Tomo 71, Noviembre de 1993, p. 42, tesis P. LXXII/93, aislada, Común.

<sup>25</sup> No obstante el predominio de la jurisprudencia del poder judicial de la federación, en algunos estados los respectivos poderes judiciales también establecen su propia jurisprudencia: Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

<sup>26</sup> JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 1573, tesis VI.2o.C.205 K, aislada, Común.

<sup>27</sup> Fracción XIII del artículo 107 constitucional y artículos 197 y 197-A de la *Ley de Amparo*. Recuérdese la Suprema Corte esta-

tiene el fin declarado se salvaguardar la coherencia del sistema:

El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: “La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.”. Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto.<sup>28</sup>

A este sistema de integración de jurisprudencia también se le conoce como *unificación de criterios*, y según la Suprema Corte pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, mediante la determinación o establecimiento de los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten las Salas de dicha Corte o los TCC en torno a un mismo problema jurídico, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios.<sup>29</sup>

blece jurisprudencia mediante, fundamentalmente, dos mecanismos: la reiteración de criterios y la contradicción de tesis.

28 CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Primera Sala, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 5, tesis 1a./J. 28/2002, jurisprudencia, Común.

29 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005), *La jurisprudencia. Su integración*, p. 37.

Así, es posible que, al resolver sendos juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas de segunda instancia, dos diferentes TCC examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes, provenientes del examen de los mismos elementos. Para que surja la contradicción la diferencia de criterios se ha de presentar en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas<sup>30</sup>.

La existencia de este sistema de integración de jurisprudencia presupone la existencia de al menos dos respuestas correctas a “cuestiones jurídicas esencialmente iguales”, puesto que al resolver la contradicción de tesis, la Suprema Corte asume como correctas las decisiones concretas tomadas en los respectivos juicios de los que emanaron los criterios en conflicto<sup>31</sup>, y la finalidad de la solución de la pugna estriba en fijar el criterio obligatorio para lo futuro. Es decir, el sistema jurídico mexicano desecha la tesis de la “única respuesta correcta”<sup>32</sup> a cada problema jurídico, pero dispone de un mecanismo para evitar la diversidad de criterios.

Las contradicciones de tesis tienen que ser resueltas para mantener el presupuesto de la *sistematización* del conjunto de normas jurídicas (entendido no sólo como los textos normativos, sino como el conjunto de sentidos o significados atribuidos a dichos textos).

La resolución que se dicta por el órgano competente tratándose de una denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los

30 CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XIII, Abril de 2001, Instancia: Pleno, Página: 76, Tesis: P./J. 26/2001, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

31 “La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias” prescribe el segundo párrafo del artículo 197-A de la *Ley de Amparo*, que hace eco de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 de la constitución; CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.- Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 95 Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 119, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

32 Aarnio, Aulis (1990), “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, en *Doxa*, núm. 8, p. 23.

siguientes efectos: 1.- Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella. 2.- Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos. 3.- Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa. 4.- Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica. 5.- Motivar al legislador a que derogue, modifique o abrogue la norma jurídica.<sup>33</sup>

Si bien el propio diseño del sistema judicial hace posible la existencia de diferentes soluciones correctas a problemas similares, al mismo tiempo genera los mecanismos pertinentes para la unificación de criterios, lo que se fundamenta en la idea de que el sistema jurídico tiene que carecer de lagunas, redundancias o contradicciones.

Al resolver la contradicción de tesis, la Suprema Corte puede adoptar alguno de los criterios en disputa o bien fijar un tercero distinto<sup>34</sup>. En este segundo caso, incluso se estaría en presencia de hasta tres diferentes soluciones no sólo posibles sino correctas al mismo problema jurídico. La de la Suprema Corte se convierte, por una necesidad del sistema, en la *respuesta final*, de aplicación obligatoria en el futuro, pero en forma alguna en la única correcta. Tan es así que en el actual sistema, la jurisprudencia dictada por el Pleno no es obligatoria para éste, aunque sí para las Salas; de igual manera, la jurisprudencia dictada por éstas no les resulta obligatoria a las mismas. Esto genera que sea posible que dichos órganos cambien sus criterios de una manera más simple que al crearlos<sup>35</sup>.

La de la Suprema Corte se convierte, por una necesidad del sistema, en la respuesta final, de aplicación obligatoria en el futuro, pero en forma alguna en la única correcta.

Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que si la jurisprudencia deja de ser obligatoria al ser interrumpida por una ejecutoria en contrario, ello genera una doble posibilidad: a) que se siga aplicando el criterio de la jurisprudencia que perdió obligatoriedad, o bien b) que se aplique el de la ejecutoria aislada, pues existe libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado<sup>36</sup>.

Así, el sistema normativo mexicano se rinde ante lo evidente: no existen las respuestas correctas únicas a los problemas jurídicos; sin embargo, el propio sistema pugna por la fijación de criterios uniformes. Pero ni siquiera la Suprema Corte está exenta de cambios de criterio. Y cuando éstos se dan es difícil sostener que el criterio anterior o superado es “incorrecto” y que el nuevo criterio es “el correcto”. En otras palabras, no es posible afirmar que cuando el máximo tribunal del país modifica alguno de sus criterios, reconoce, de manera implícita, que se “equivocó”<sup>37</sup>. Simplemente ha escogido un criterio distinto, pero correcto, de entre otros correctos y posibles.

Así como no es posible sostener que la Suprema Corte reconoce sus “errores” cuando modifica alguno de sus criterios obligatorios, tampoco lo es que la revocación o modificación de una sentencia de primera instancia implica, forzosamente, que la decisión revisada sea incorrecta. Igualmente, un alto índice en la concesión de amparos directos no necesariamente implica una deficiencia en la calidad de las decisiones de los tribunales revisados. Ello es así porque una sentencia puede ser revocada o modificada porque a) es incorrecta o b) el revisor sostiene un criterio diferente al empleado por el revisado. En el segundo caso se puede estar en presencia de dos soluciones correctas, aunque por el diseño del sistema, deberá prevalecer el criterio del órgano revisor.

Por lo tanto, el índice de revocabilidad de sentencias o de concesión de amparos directos no es, en principio, un indicador del todo útil para la observación de la calidad del desempeño de la función

33 CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA, en *Semanario Judicial de la Federación* VII, Junio de 1991 Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Página: 92, Tesis: 3a. CIV/91, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

34 “la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir ‘... cuál tesis debe prevalecer’, no, cuál de las dos tesis debe prevalecer”, CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 99, Tesis: 122, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

35 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005), *La jurisprudencia. Su integración*, p. 93.

36 JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, Agosto de 2000, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Página: 365, Tesis: 2a. CVI/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

37 Aunque siempre es posible que incluso el máximo tribunal del país tome decisiones incorrectas. Al mejor cazador, dicen, también “se le va la liebre”.



jurisdiccional, pues no permite precisar si las sentencias se revocan o los amparos se conceden debido a su falta de corrección o a la divergencia de criterios en torno a las soluciones correctas posibles.

Un juzgador al que continuamente le revocan sus sentencias puede ser a) un “mal” juzgador (porque sus decisiones son incorrectas), o b) un juzgador cuyos criterios, no obstante correctos, difieren de los generalmente aceptados o impuestos. En el primer caso se estaría en presencia de un juzgador inepto, en el segundo de un juzgador “revolucionario” o al menos “rebelde”<sup>38</sup>. Por supuesto que nadie desearía ser juzgado por un inepto; pero siempre es necesario (y sano) que alguien discrepe de la opinión mayoritaria.

¿Cómo distinguir entre un juzgador “inepto” y uno “revolucionario”? Los grandes datos estadísticos en torno a la revocabilidad de las sentencias no son suficientes para ello. Pero el hecho de que, en una organización judicial jerarquizada, como lo es la mexicana, a un juzgador le sean revocadas o modificadas frecuentemente sus decisiones es indicativo de que se puede estar en presencia de una “anormalidad”.

**Para distinguir al “mal” juez del juez “rebelde” será necesario analizar sus decisiones, para poder determinar si las mismas son incorrectas o, siendo correctas, diferentes a las postuladas por el revisor.**

Para distinguir al “mal” juez del juez “rebelde” será necesario analizar sus decisiones, para poder determinar si las mismas son incorrectas o, siendo correctas, diferentes a las postuladas por el revisor.

En otras palabras, el índice de revocabilidad de las sentencias no es un dato que, por sí mismo y en exclusiva, arroje información certera en torno a la “calidad” de las sentencias de un juzgador en particular. Por ello es que tal indicador se debe descartar para medir la eficiencia organizacional de los tribunales. Sin embargo, como ya se anotó, el índice de revocabilidad puede convertirse en un, si se puede llamar así, indicador de “anormalidades”. Sólo al cabo de un análisis metódico y transparente de las sentencias del juzgador “fuera de lo común” se estaría en condiciones de comprobar alguna de las hipótesis: si se trata de un juez “inepto” o de un juez “rebelde”.

El escrutinio sistematizado y metódico del desempeño judicial debe correr a cargo de observatorios ciudadanos, por lo que a éstos puede (o debe) corresponder un análisis de las sentencias de los juzgadores con mayores índices de revocabilidad. La finalidad ya se señaló: distinguir entre juzgadores con criterios muy independientes y juzgadores carentes de criterio. El efecto, además de la sana *accountability*, podría verse reflejado en la permanencia del juez en el cargo (en caso de la ineptitud) o en el reconocimiento (y consecuente refuerzo) de su independencia (en caso de “rebeldía de criterio”).

<sup>38</sup> Esta misma situación se puede presentar en los órganos jurisdiccionales colegiados, en donde se pueden encontrar juzgadores “ineptos” (a los que sus compañeros juzgadores continuamente tiene que corregir en sus proyectos de sentencia) o juzgadores “revolucionarios” o “rebeldes” (que de manera reiterada sostienen opiniones correctas pero distintas al del resto de sus compañeros juzgadores). Este último caso es el origen de los votos minoritarios, votos concurrentes y votos particulares.